



EXPEDIENTE: RR.SIP.1969/2012	Francisco Saldaña	FECHA 30/01/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: FIDEICOMISO CENTRAL DE ABASTO DE LA CIUDAD DE MÉXICO			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se REVOCA la respuesta impugnada y ORDENA al Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México que al ser un Ente Obligado al cumplimiento de la ley de la materia, atienda la solicitud de información registrada en el sistema electrónico “ <i>INFOMEX</i> ” con el folio 0305600009812.			

info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

FRANCISCO SALDAÑA

ENTE OBLIGADO:

FIDEICOMISO CENTRAL DE ABASTO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1969/2012

En México, Distrito Federal, a treinta de enero de dos mil doce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1969/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Francisco Saldaña en contra de la respuesta emitida por el Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México, se formula la correspondiente resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El siete de noviembre de dos mil doce, a través del módulo electrónico del sistema “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0305600009812, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“Deseo que me remitan por medio electrónico el presupuesto total por partida del fideicomiso de la central de abasto de la ciudad de mexico correspondiente al ejercicio 2011” (sic)

II. El catorce de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante el oficio OIP-MACJ/130/12 de la misma fecha, el Ente Obligado emitió respuesta a la solicitud de información, indicando esencialmente que:

“ ...

“Con la finalidad de hacer expedito su derecho a la información con fundamento en lo dispuesto por el Art. 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la Oficina de Información Pública de esta Dirección General de la Central de Abasto de la Ciudad de México le informa que con fecha 7 de febrero de 2012 la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal dio a conocer el listado de los Entes Públicos que conforman su Administración Pública, en dicho documento que es de orden público y de carácter general, excluyo al Fideicomiso Para la Construcción y Operación de la Central de Abasto (Fideicomiso Central de Abasto) señalando sus motivos en el considerando tercero de dicha publicación, y al no darse los extremos señalados por la



ley de la materia en su artículo 4, fracc. V, el Fideicomiso Para la Construcción y Operación de la Central de Abasto (Fideicomiso Central de Abasto) no es un ente público por lo que no se encuentra sometido a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal...” (sic)

III. El veintiuno de noviembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión a través del sistema electrónico “INFOMEX”, expresando esencialmente como agravios, que solicitó el presupuesto total ejercido en dos mil once al Ente recurrido y no le fue proporcionada la información, ya que el mismo argumentó que no era un Fideicomiso Público.

Adicionalmente, indicó que el Ente recurrido tenía la obligación de brindarle la información relativa al presupuesto ejercido en dos mil once, ya que se encontraba activo en el portal de transparencia, y de acuerdo a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, estaba dentro de la Administración Pública del Distrito Federal.

IV. El veintidós de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el presente recurso de revisión y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”, respecto de la solicitud con folio 0305600009812.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El treinta de noviembre de dos mil doce, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto se recibió el oficio OIP-MACJ/144/12, mediante el cual el Ente Obligado rindió



su informe de ley, y argumentó que el presente recurso de revisión debía ser desechado de plano, toda vez que el Ente recurrido no estaba sujeto a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de que había sido excluido del padrón de Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, mediante el Acuerdo emitido por la Secretaría de Finanzas que así lo determinó, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el siete de febrero de dos mil doce.

VI. Mediante acuerdo del tres de diciembre de dos mil doce, se tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, con el que se le dio vista al ahora recurrente para que dentro del término de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera; lo anterior, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

VII. Mediante acuerdo del trece de diciembre de dos mil doce, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera en respecto del informe de ley del Ente Obligado, por lo que con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días hábiles a las partes para formularan sus alegatos.



VIII. El dieciocho de diciembre de dos mil doce, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto se recibió el oficio OIP-MACJ/160/12 del diecisiete de diciembre de dos mil doce, a través del cual el Ente Obligado formuló sus alegatos.

IX. Mediante acuerdo del ocho de enero de dos mil trece, se tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al ahora recurrente, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo del presente medio de impugnación, este Órgano Colegiado estudia oficiosamente las causales de improcedencia referidas en la ley de la materia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro 222,780, publicada en la página 553 del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que en su informe de ley, el Ente Obligado refirió que el presente medio de impugnación debía ser desechado de plano por parte de este Instituto por resultar improcedente.

Al respecto, es de señalarse que el Ente recurrido manifestó en forma genérica que era improcedente el recurso de revisión; sin embargo, este Instituto no procede a analizar las causales de improcedencia porque, aunque son de orden público y de estudio preferente, no es suficiente su simple solicitud para que se analice cada hipótesis contenida en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



De actuar en forma contraria, se estaría supliendo la deficiencia al Ente Obligado debido a que omitió realizar argumentos tendientes a acreditar la actualización de alguna causal de improcedencia, situación a la que no está obligado este Órgano Colegiado. En sentido similar se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia que se cita a continuación:

Registro No. 174086

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Octubre de 2006

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*



*Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.
Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.*

En consecuencia, por las argumentaciones que anteceden, se desestima el estudio de las causales de improcedencia, por lo que resulta conforme a derecho entrar al fondo y resolver el recurso de revisión.

TERCERO. Una vez analizadas las constancias que integran en el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. A efecto de resolver con claridad la controversia planteada, este Instituto considera pertinente ilustrar el contenido de la solicitud de información que dio lugar al presente medio de impugnación, la respuesta del Ente Obligado, así como los agravios formulados por el recurrente, en la siguiente tabla:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
1. Conocer el presupuesto total, por partida, del Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México en dos mil once.	Manifestó que el siete de febrero de dos mil doce, a través de la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, se excluyó de la Administración Pública del Distrito Federal al Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto (Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México) y en consecuencia, no era un Ente Obligado sujeto a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.	Único. El Ente recurrido estaba obligado a proporcionarle la información relativa al presupuesto ejercido en dos mil once, ya que se encontraba activo en el portal de transparencia y de acuerdo a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, se encontraba dentro de la Administración Pública del Distrito Federal.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, “Acuse de información entrega vía INFOMEX” y el formato denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión”, del sistema electrónico “INFOMEX”, así como el oficio OIP-MACJ/130/12 del catorce de noviembre de dos mil doce.

A las documentales referidas, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el siguiente criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pag. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE



PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, mediante su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta impugnada mediante el presente recurso de revisión, fundamentando y motivando situaciones diversas que lo llevaron a esa determinación, al exponer que el Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México (Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México) era un fideicomiso privado, ya que no contaba con recursos públicos, conforme a la Gaceta Oficial del Distrito Federal del siete de febrero de dos mil doce, en la cual se publicó el Acuerdo por el que se dieron a conocer los Fideicomisos Públicos que forman parte de la Administración Pública del Distrito Federal, del cual fue excluido, por lo que al no contar con recursos públicos por parte del Gobierno del Distrito Federal, no se encontraba sometido a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En tal virtud, se advierte que el particular en su único requerimiento de información solicitó conocer el presupuesto total, por partida, del Fideicomiso Central de Abasto de



la Ciudad de México, correspondiente a dos mil once, a lo que el Ente recurrido respondió argumentando que no era una Entidad de Derecho Público, acorde a lo publicado en la Gaceta Oficial para el Distrito Federal del siete de febrero de dos mil doce, por lo que no se encontraba sujeto a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

También señaló que era obligación de este Instituto dictar resoluciones específicamente con lo ordenado por la Secretaría de Finanzas, a efecto de no confundir a la ciudadanía, pues los actos dictados por el Secretario eran practicados con fundamento en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, así como el Reglamento de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, por lo que a su consideración este Instituto debía acatar y someterse a lo ordenado por la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Expuestas las posturas de las partes, se procede a analizar si la respuesta del Ente Obligado se encontró ajustada a la normatividad o si por el contrario, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en relación con el agravio formulado, para lo cual se tendrá que verificar la legalidad de la argumentación del Ente Obligado, y determinar si está sujeto o no a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Hechas las precisiones que anteceden y con el objeto de verificar si la respuesta emitida por el Ente recurrido se encontró ajustada a la normatividad o en su caso, si el agravio de recurrente es o no fundado, este Órgano Colegiado estima necesario citar la normatividad siguiente:



**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL**

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

Artículo 3. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

V. Ente Obligado: *La Asamblea Legislativa del Distrito Federal; la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; el Tribunal Electoral del Distrito Federal; el Instituto Electoral del Distrito Federal; la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal; los órganos autónomos por ley; la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal; las dependencias; los órganos desconcentrados; los órganos político administrativos; los fideicomisos y fondos públicos y demás entidades de la administración pública; los partidos políticos; aquellos que la legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público; y los entes equivalentes a personas jurídicas de derecho público o privado, ya sea que en ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos antes citados o ejerzan gasto público;*

...

Artículo 63. *El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es un órgano autónomo del Distrito Federal, con personalidad jurídica propia y patrimonio propio, con autonomía presupuestaria, de operación y de decisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la presente Ley y las normas que de ella deriven, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad imperen en todas sus decisiones.*

...



Artículo 71. El pleno del Instituto sesionará por lo menos semanalmente y tendrá las siguientes atribuciones:

...

LI. Aprobar y mantener actualizado el padrón de Entes Obligados al cumplimiento de la presente Ley;

...

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2. Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es un órgano autónomo del Distrito Federal, con personalidad jurídica propia y patrimonio propio, con autonomía presupuestaria, de operación y de decisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, y protección de datos personales, encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley en la materia y las normas que de ella deriven, así como de aplicar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en todas sus decisiones.

Artículo 13. Son atribuciones del Presidente:

...

IV. Someter a la aprobación del Pleno, a propuesta propia o de cualquier otro Comisionado Ciudadano, las **normas, lineamientos y demás documentos necesarios para el cumplimiento de las atribuciones del Instituto;**

...

Artículo 14. Son atribuciones de los Comisionados Ciudadanos:

...

III. Conocer, debatir y votar los asuntos que sean sometidos para su aprobación en el Pleno, así como suscribir los acuerdos, resoluciones, actas y demás actos emitidos por el mismo;

...

Artículo 15. Los Comisionados Ciudadanos para el cumplimiento de sus funciones podrán solicitar el apoyo de las unidades administrativas del Instituto.

...

Artículo 19. Para el cumplimiento de las funciones del Instituto, éste se auxiliará de las siguientes Direcciones de Área y Coordinaciones:

...



III. Dirección de Evaluación y Estudios;

...

Artículo 23. Son atribuciones de la Dirección de Evaluación y Estudios:

...

V. Evaluar el cumplimiento de los Entes Obligados respecto a sus obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, y demás normatividad aplicable;

...

VII. Proponer al Pleno del Instituto, a través del Presidente, la actualización del padrón de Entes Obligados sujetos a las obligaciones establecidas en la ley de Transparencia y la Ley de Datos Personales;

...

De acuerdo con el contenido de las disposiciones legales citadas, este Órgano Colegiado puede concluir lo siguiente:

- ✓ Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es un órgano autónomo del Distrito Federal con personalidad jurídica y patrimonio propios, **con autonomía de operación y decisión en materia de transparencia y acceso a la información pública**, y encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la ley de la materia y las normas que de ella deriven.
- ✓ Dentro de las atribuciones conferidas a este Instituto, se encuentra **aprobar y mantener actualizado el padrón de entes obligados al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal**; lo cual será a propuesta del Presidente (elaborada por la Dirección de Evaluación y Estudios) a los Comisionados Ciudadanos que conforman el Pleno de este Instituto, quienes en ejercicio de sus facultades conocerán, debatirán y votarán para su aprobación el Acuerdo correspondiente.
- ✓ Asimismo, de acuerdo con el artículo 4, fracción V de la ley de la materia, además de establecer quiénes son considerados **entes obligados**, y por tanto, sujetos al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se fijan los criterios a través de cuales, se pueden reconocer a las demás entidades de la Administración Pública del Distrito



Federal como sujetos a la observancia de la ley de la materia, esto es, aquellos que actualicen los supuestos que a continuación se indican:

- i) Aquellos que la legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público.
- ii) Los **entes** equivalentes a personas jurídicas de derecho público o privado:
 - a) Que **actúen en auxilio de los órganos señalados** en el artículo 4, fracción V de la ley de la materia.
 - b) Que ejerzan gasto público.

En ese orden de ideas, bajo la consideración de que a través de la respuesta impugnada en el presente recurso de revisión, el Ente Obligado argumentó que “*no es ente público por lo que no se encuentra sometido a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal*” (sic), esté Órgano Colegiado, estima conveniente traer a colación el contenido del Acuerdo 262/SO/11-06/2008 del once de junio de dos mil ocho, así como el “*Padrón de Entes Públicos obligados al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal*”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintidós de julio de dos mil ocho, que en su parte conducente determinan:

ACUERDO 262/SO/11-06/2008 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PADRÓN DE ENTES PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL OBLIGADOS AL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

CONSIDERANDO

...



8. Que el Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México es un Ente Público que se constituyó el 7 de julio de 1981, actuando como fideicomitente el Hoy Gobierno de la Ciudad de México y como fideicomisario la actual Secretaría de Desarrollo Económico así como sus participantes adheridos. Al ser un organismo de notorio interés público sectorizado a la Secretario de Desarrollo Económico que en el ejercicio de sus funciones actúa en auxilio de un Ente Público de la Administración Pública Centralizada de la Ciudad de México, debe ser incluido en el Padrón de Entes Públicos, por lo que debe cumplir con las obligaciones de transparencia señaladas en la LTAIPDF.

...

Por las consideraciones y fundamentos anteriormente expuestos, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Padrón de Entes Públicos del Distrito Federal obligados al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, conforme a la relación que forma parte del presente Acuerdo.

...

PADRÓN DE ENTES PÚBLICOS OBLIGADOS AL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

[Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veintidós de julio de dos mil ocho]

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN V, Y 71, FRACCIÓN XL, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, Y EN CUMPLIMIENTO DEL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO 262/SO/11-06/2008, EMITIDO POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, SE PUBLICA EL SIGUIENTE:

PADRÓN DE ENTES PÚBLICOS OBLIGADOS AL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

...

II. Entes de Nueva Incorporación como Sujetos Obligados:

Desconcentrados, Descentralizados, Paraestatales y Auxiliares

...



90. Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México

...

Asimismo, es necesario citar el contenido del Acuerdo 1159/SO/14-09/2011 del catorce de septiembre de dos mil once, así como lo dispuesto en el “*AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN DE ENTES OBLIGADOS AL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL*”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de octubre de dos mil once, y que en su parte conducente establecen:

ACUERDO 1159/SO/14-09/2011 MEDIANTE EL CUAL SE ACTUALIZA EL PADRÓN DE ENTES OBLIGADOS AL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CONSIDERANDO

...

- 8.** Asimismo, en el artículo 4, fracción V, de la LTAIPDF y el artículo 2, párrafo cuarto, de la LPDPDF, se indica quienes son los Entes Obligados y cuáles son los criterios para considerarlos como tal, ... aquellos que la legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público; y los entes equivalentes a personas jurídicas de derecho público o privado, ya sea que en ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos antes citados o ejerzan gasto público;

...

AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN DE ENTES OBLIGADOS AL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

[Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de octubre de dos mil once]

... EN CUMPLIMIENTO 1159/SO/14-09/2011, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA INCORPORACIÓN AL PADRÓN DE ENTES OBLIGADOS AL CUMPLIMIENTO DE LA



LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE EMITE EL SIGUIENTE:

AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN DE ENTES OBLIGADOS AL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

...

Desconcentrados, Descentralizados, Paraestatales y Auxiliares

...

79. Fideicomiso Central de Abastos de la Ciudad de México

...

De igual forma, en la Sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil doce, el Pleno de este Instituto actualizó su lista de entes obligados, incorporando a diversos organismos, tales como el Fideicomiso Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México y el Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, desincorporando, por otro lado y debido a su extinción, al Fondo de Seguridad Pública del Distrito Federal, pero en relación al Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México, no se hizo observación alguna en ese sentido.

Asimismo, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del tres de diciembre de dos mil doce, se dio a conocer por este Instituto la lista de entes obligados al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal actualizada¹, en la cual se encuentra incluido el Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México, tal y como se advierte a continuación:

¹ http://www.infodf.org.mx/iaipdf/doctos/padron_sujetos_obligados.pdf

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL

LIC. JOSÉ DE JESÚS RAMÍREZ SÁNCHEZ, SECRETARIO TÉCNICO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL CON FUNDAMENTO EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO Y EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO DÉCIMO DEL ACUERDO 1264/SO/14-11/2012, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DEL PADRÓN DE ENTES OBLIGADOS AL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE EMITE EL SIGUIENTE:

AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN DE ENTES OBLIGADOS AL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Administración Pública Centralizada

1. Consejería Jurídica y de Servicios Legales.
2. Contraloría General del Distrito Federal.
3. Jefatura de Gobierno del Distrito Federal.
4. Oficialía Mayor.
5. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
6. Secretaría de Cultura.
7. Secretaría de Desarrollo Económico.
8. Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades.
9. Secretaría de Desarrollo Social.
10. Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
11. Secretaría de Educación.
12. Secretaría de Finanzas.
13. Secretaría de Gobierno.
14. Secretaría de Obras y Servicios.
15. Secretaría de Protección Civil.
16. Secretaría de Salud.
17. Secretaría de Seguridad Pública.
18. Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo.
19. Secretaría de Transportes y Vialidad.
20. Secretaría de Turismo.
21. Secretaría del Medio Ambiente.

Subtotal: 21

Desconcentrados, Descentralizados, Paraestatales y Auxiliares

38. Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del DF.
39. Autoridad del Centro Histórico.
40. Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal.
41. Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.
42. Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.
43. Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del DF.
44. Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México, S.A. de C.V.
45. Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México.
46. Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México.
47. Consejo de Evaluación del Desarrollo Social del Distrito Federal.
48. Consejo Económico y Social de la Ciudad de México.
49. Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México.
50. Coordinación de los Centros de Transferencia Modal del DF.
51. Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V.
52. Escuela de Administración Pública del Distrito Federal.
53. Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México.
54. Fideicomiso Centro Histórico de la Ciudad de México.
55. Fideicomiso de Recuperación Crediticia del Distrito Federal.
56. Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal.
57. Fideicomiso Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México.

Conforme a las determinaciones legales expuestas, se advierte que el Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México, se incluyó en el Padrón de entes obligados sujetos al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al considerarse como un organismo de notorio interés público



sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Económico, el cual **actúa en auxilio de un Ente Obligado de la Administración Pública Centralizada**, siendo este uno de los supuestos (criterios) previstos en el artículo 4, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para ser considerado y reconocido como Ente Obligado sujeto a la observancia de la ley de la materia, sin que se advierta que la inclusión del Ente recurrido al padrón de referencia, se deba a que ejerce recursos públicos.

Asimismo, puede establecerse que actualmente el Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México se encuentra sujeto al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, al encontrarse reconocido e incluido en el numeral **53** del *“AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN DE ENTES OBLIGADOS AL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL”*, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de diciembre de dos mil doce.

En este punto, es conveniente invocar como hecho notorio lo manifestado por la Dirección de Evaluación y Estudios de este Instituto en el oficio INFODF/DEyE/061/2012 del veintiocho de mayo de dos mil doce, el cual fue emitido en respuesta al requerimiento formulado por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo a través del diverso INFODF/DJDN/SP/939/2012, ambos contenidos en el expediente del recurso de revisión **RR.SIP.0776/2012** (aprobado por el Pleno de este Instituto en su Vigésima Tercera Sesión Ordinaria del veinte de junio de dos mil doce); lo anterior, con fundamento en los artículos 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito



Federal y 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 125. - *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Además, sirve de sustento la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: 199,531

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Enero de 1997

Tesis: XXII. J/12

Página: 295

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN. *La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro*



*juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. **Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan** y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.

Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo directo 859/96. Victoria Petronilo Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Del oficio INFODF/DEyE/061/2012, se desprende que el Director de Evaluación y Estudios de este Instituto comunicó lo siguiente:

“ ...

A) Informe si actualmente el Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México se encuentra sujeto al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y demás normatividad aplicable:

Mediante Acuerdo 262/SO/11-06/2008 de fecha 11 de junio de 2008, el Pleno del InfoDF aprobó el Padrón de Entes Públicos del Distrito Federal Obligados al cumplimiento de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Distrito Federal, específicamente, en el considerando 8 se indicó:

"Que el Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México es un Ente Público que se constituyó el 7 de julio de 1981, actuando como fideicomitente el Hoy Gobierno de la



Ciudad de México y como fideicomisario la actual Secretaría de Desarrollo Económico así como sus participantes adheridos. Al ser un organismo de notorio interés público sectorizado a la Secretario de Desarrollo Económico que en el ejercicio de sus funciones actúa en auxilio de un Ente Público de la Administración Pública Centralizada de la Ciudad de México, debe ser incluido en el Padrón de Entes Públicos, por lo que debe cumplir con las obligaciones de transparencia señaladas en la LTAIPDF".

A partir de que surtió efectos el Acuerdo en comento, en las sucesivas actualizaciones del Padrón de Entes no se ha excluido del mismo al Fideicomiso Central de Abastos de la Ciudad de México (FICEDA). Para una pronta referencia, adjunto copia simple del Acuerdo 262/SO/11-06/2008, así como el Padrón vigente, publicado en la Gaceta Oficial del DF el 3 de octubre de 2011, en cuyo numeral 79 se puede constatar que el FICEDA permanece en el Padrón.

B) Informe si tiene noticia de que el Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México a la fecha en que se envía el presente requerimiento, se encuentra extinto o en proceso de extinción:

Hasta este momento el InfoDF no ha recibido ninguna notificación por parte del FICEDA, de que se encuentre extinto o en proceso de extinción. No obstante, el pasado 16 de abril de los corrientes, se recibió en este instituto el oficio OIP-MACJ/034/12, en el cual se planteó que el FICEDA "al ser excluido [de la relación de Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Distrito Federal], no se encuentra sometido a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal"...

A partir de esta comunicación, se tiene entendido que la Subdirección de Servicios Legales, adscrita a la propia Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, estaba realizando un estudio en la materia para determinar la eventual baja del FICEDA del Padrón de Entes Obligados.

C) En el caso de tener conocimiento de que el Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México antes referido se encuentra extinto o en proceso de extinción, señale a qué Ente Obligado se trasladó el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y demás normatividad aplicable, particularmente la atención de los recursos de revisión; para lo cual, deberá acompañar la documentación que estime pertinente.

No aplica la pregunta, en virtud de que esta Unidad Administrativa no tiene conocimiento de que el FICEDA esté extinto o en proceso de extinción..." (sic)



De lo anterior, se advierte que la Dirección de Evaluación y Estudios de este Instituto afirmó de manera categórica y expresa que el **Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México no ha sido excluido** del *Padrón de Entes Obligados sujetos al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal* vigente, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de diciembre de dos mil doce; asimismo, señaló que a la fecha en la cual se pronunció (veintiocho de mayo de dos mil doce), no había recibido ninguna noticia por parte del Ente Obligado de que se encontrara extinto o en proceso de extinción.

Tomando como referencia el oficio en cita, resulta evidente que contrario a lo afirmado por el Ente Obligado mediante el oficio OIP-MACJ/144/12 en el sentido de que “... *con fecha 7 de febrero de 2012 la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal dio a conocer el listado de los Entes Públicos que conforman su Administración Pública [...], La Gaceta de Gobierno del Distrito Federal, es de interés público y de Observancia General, así lo señala claramente en su Transitorio Cuarto (arriba transcrito) por lo que al ser **excluido el Fideicomiso Para la Construcción y Operación de la Central de Abasto (Fideicomiso Central de Abasto)** y no encuadrar en el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Fideicomiso de referencia no se encuentra sometido a ésta [...] **el Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México, es un Ente Privado y no encuadra** en el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal...*” (sic), es evidente que el Ente recurrido **actualmente** se encuentra sujeto al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Lo anterior, encuentra refuerzo en el hecho de que el artículo Tercero Transitorio del “Acuerdo por el que se da a conocer la relación de Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Distrito Federal”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el siete de febrero de dos mil doce (referido en la respuesta impugnada), prevé específicamente:

TRANSITORIOS

...

TERCERO.- Tratándose del Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México (Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México), al no ser la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal el Fideicomitente Único, conforme lo establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y no recibir recursos públicos conforme el Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2012, continuará su gestión conforme a lo dispuesto en su contrato constitutivo y dará cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas, datos personales, entre otras, de acuerdo con la normatividad aplicable.

...

De dicha determinación legal, se concluye que el Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México está obligado a dar cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia, rendición de cuentas y datos personales, en los términos que prevé la ley de la materia, por lo que resulta evidente que el Ente Obligado realizó una interpretación limitada del precepto en comento, pues pretendió desentenderse de dar cumplimiento a las obligaciones que le impone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, específicamente en cuanto a dar respuestas a las solicitudes de información presentadas por los particulares, por el hecho de no haber sido incluido dentro de la relación de Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, dejando de lado que expresamente el “Acuerdo por el que se da a conocer la relación de Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del



Distrito Federal”, lo sujetó a la necesidad de seguir dando cumplimiento a las **obligaciones de referencia**, aún y cuando no recibiera recursos públicos. Por lo que es posible concluir que contrario a lo manifestado, el Ente recurrido debió acatar y cumplir en sus términos la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y la normatividad que de ella derive.

No es obstáculo lo anterior, para determinar que aunque el Ente Obligado haya manifestado que este Instituto debe dictar resoluciones de acuerdo con lo ordenado por la Secretaría de Finanzas, tal y como ha quedado expuesto en párrafos precedentes, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, garante del derecho de acceso a la información pública, con **autonomía de operación y decisión en materia de transparencia y acceso a la información pública**, encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y demás normas que de ella emanen.

Por lo cual, la determinación emitida por este Instituto en ejercicio de sus atribuciones consistente en el “*AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN DE ENTES OBLIGADOS AL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL*” publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de diciembre de dos mil doce, no se encuentra supeditada a la obligación que la Secretaría de Finanzas haya impuesto al Ente Obligado en el “*Acuerdo por el que se da a conocer la relación de Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Distrito Federal*”, pues como ya ha sido plenamente evidenciado el Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México



actualmente se encuentra sujeto al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, conforme a lo previsto en el padrón de referencia.

En virtud de lo expuesto, y considerando que en la respuesta impugnada, el Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México determinó negar la entrega de la información al ahora recurrente, bajo el argumento de que fue excluido de la relación de Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, contenida en el *“Acuerdo por el que se da a conocer la relación de Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Distrito Federal”* publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el siete de febrero de dos mil doce, pretendiendo incumplir la obligación que el propio Acuerdo le impone, en el sentido de seguir dando cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia, este Órgano Colegiado estima que la respuesta impugnada resultó contraria a la ley de la materia, por lo que es procedente ordenar al Ente recurrido que atienda la solicitud de información del particular, resultando **fundado** el agravio del recurrente.

Por los argumentos que anteceden, es claro que todas las actividades correspondientes al Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México, son de orden público e interés general, por lo que está sujeto y obligado a una serie de disposiciones normativas vigentes en el Distrito Federal, incluyendo la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En virtud de lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente **revocar** la respuesta impugnada y ordenarle



al Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México que al ser un Ente Obligado al cumplimiento de la ley de la materia, atienda la solicitud de información registrada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” con el folio 0305600009812.

Con fundamento en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información deberá proporcionarse preferentemente en medio electrónico, salvo que no se posea así, para lo cual deberán ofrecerse otras modalidades de acceso, haciendo entrega de la misma previo pago de los derechos que en su caso impliquen los materiales de reproducción, en términos de lo previsto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto advierte que los servidores públicos del Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México incurrieron en la causal prevista en el artículo 93, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que en los diversos recursos de revisión **RR.SIP.0776/2012** (invocado como hecho notorio en el Considerando Cuarto de esta resolución), se determinó formular una recomendación al Ente recurrido en virtud de haber tramitado de manera irregular la solicitud de información y emitir una respuesta bajo el argumento de que no era un Ente Obligado que se encontrara sujeto a la ley de la materia, al igual que en el diverso expediente identificado con el número **RR.SIP.1677/2012**. Por lo tanto, y debido



a que en el presente medio de impugnación contestó en términos similares a dichos expedientes, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal este Órgano Colegiado determina procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal, debido a la renuencia expresada por el Ente Obligado para dar trámite y gestión a las solicitudes de información que se le presentan.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta del Ente Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.



TERCERO. Por los motivos expuestos en el Considerando Quinto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el 93, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de enero de dos mil trece, quienes firman para los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**